

REGLAMENTO

DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Además de los conceptos definidos en el artículo 2º de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Agente destructivo de origen geológico: Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

II.- Agente destructivo de origen hidrometeorológico: Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;

III.- Agente destructivo de origen químico-tecnológico: Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas toxicas y radiaciones;

IV.- Agente destructivo de origen sanitario-ecológico: Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud; comprende el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

V.- Agente destructivo de origen socio-organizativo: Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población; destacan los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas;

VI.- Análisis de riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;

VII.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de si mismo, de una familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

VIII.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan determinado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;

IX.- Edificación: Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, publico o privado;

X.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo que se dispone en la fracción XXVI del propio artículo;

XI.- Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entrenamiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio publico o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, Fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;

XII.- Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o supermanzanas que requiere del trazo y construcción de una o mas vías publicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;

XIII.- Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;

XIV.- Inspector: Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

XV.- Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XVI.- Material peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir efectos a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;

XVII.- Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;

XVIII.- Perito: Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;

XIX.- Peritajes de causalidad: Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo al que se le denomina dictamen de causalidad;

XX.- Predio: Lote de terreno;

XXI.- Reconstrucción: El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre;

XXII.- Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;

XXIII.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XXIV.- Restablecimiento: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;

XXV.- Riesgo inminente: posibilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;

XXVI.- Salida de emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta; y

XXVII.- Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6ª de este Reglamento deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia de protección civil en le Estado las establecidas en el artículo 3 de la Ley.

ARTÍCULO 4.- La Unidad Estatal deberá elaborar su propio manual de operación donde se describa la forma en que la misma ejercerá las funciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- La Unidad Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción XII de la Ley, podrá establecer los distritos de protección civil que considere, para la óptima coordinación regional e implementación de acciones ante la presencia de un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 6.- La Unidad Estatal podrá emitir los términos de referencia para regular lo relativo al desarrollo de actividades o el uso y destino de obras, edificaciones, construcciones, muebles, inmuebles y eventos que por su propia naturaleza o por disposición de Ley, generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes y entorno, y los demás aspectos relativos a los programas internos a los que se refiere el artículo 39 de la Ley.

Los términos de referencia que se emitan para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y aplicación general.

La Unidad Estatal adoptará aquellas otras medidas de difusión que estime pertinentes, atendiendo al contenido y destinatarios de los mencionados términos de referencia.

ARTÍCULO 7.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de las organizaciones sociales y privadas, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 8.- La Unidad Estatal establecerá y operará el Sistema de información Telefónica de Protección Civil, que entre otras acciones, fungirá como enlace entre autoridades y entre éstas y los particulares cuando se presenten situaciones de emergencia relacionadas con temas de protección civil, para lo cual la propia Unidad, establecerá en su manual de operación la

metodología de su funcionamiento y la base de los directorios de personas y bienes que puedan ayudar a solventar las emergencias.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 9.- El Programa Estatal de Protección Civil, es el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Nacional de Protección Civil, el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del Estado; contendrá las especificaciones y requisitos que establece el artículo 14 de la Ley y los Subprogramas siguientes:

- I.- De Prevención;
- II.- De Auxilio; y
- III.- De Apoyo, Recuperación y Restablecimiento.

ARTÍCULO 10.- El Subprograma de Prevención comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas sobre la nueva cultura de protección civil, la coordinación de acciones en materia de prevención, las propuestas para la adecuación del marco jurídico y la agrupación de acciones tendientes a evitar y mitigar los efectos de la ocurrencia de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres y a preparar a la población. El Subprograma deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

- I.- El análisis de los peligros y riesgos en el Estado y sus Municipios en particular;
- II.- Los lineamientos generales para la prevención, mitigación y preparación de la población ante los riesgos señalados en caso de emergencias, siniestros y desastres;
- III.- Las acciones que el Estado a través de la coordinación que ejerza la Unidad Estatal deba ejecutar para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno;
- IV.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios vitales, públicos, privados y asistenciales que deben ofrecerse a la población en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- V.- El establecimiento de acciones que contemplen mecanismos de mitigación integral del impacto de las calamidades sobre la población;
- VI.- Los criterios para coordinar la participación social y la aplicación de los recursos que aporten los sectores de la sociedad para la prevención, preparación y mitigación;
- VII.- Las políticas de comunicación social para la prevención, mitigación y preparación de la población en casos de altos riesgos, emergencia, siniestros y desastres;
- VIII.- Los criterios y bases para la realización de simulacros; y
- IX.- Todos los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro y desastre.

ARTÍCULO 11.- El Subprograma de Auxilio comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, debiendo integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate, salvamento y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos y deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

I.- Las acciones que desarrollará el Estado a través de la coordinación que ejerza la Unidad Estatal, en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, para el auxilio de los afectados y/o damnificados;

II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, en situaciones de alto riesgo, emergencias, siniestro o desastre;

III.- Las acciones para asegurar la coordinación, con el Centro Estatal de Comunicaciones, con dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como otras instancias participantes del Sistema Estatal de Protección Civil y con Organizaciones del exterior.;

IV.- Las acciones de apoyo para el incremento de la capacidad operativa de las Unidades Municipales de Protección Civil;

V.- Las políticas de información; y

VI.- Las acciones prioritarias que deban desarrollarse para la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

ARTÍCULO 12.- El Subprograma de Apoyo, Recuperación o Restablecimiento comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como los procedimientos, acciones y políticas necesarias para la recuperación inherentes a las zonas afectadas una vez ocurrida la emergencia, siniestro o desastre. El Subprograma deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

I.- La creación y equipamiento del Centro Estatal de Prevención de Desastres;

II.- Ampliación de la cooperación con los diferentes organismos tanto nacionales como extranjeros de protección civil; y

III.- Creación e instauración del Comité Técnico Consultivo de la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 13.- El Programa Estatal y los Subprogramas, así como las modificaciones a los mismos, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su observancia.

ARTÍCULO 14.- La Unidad Estatal promoverá y asesorará a los Ayuntamientos cuando éstos así lo soliciten en la formulación de sus programas municipales de protección civil.

CAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- Los Programas Internos de Protección Civil serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en las edificaciones, establecimientos e inmuebles a que se refiere el artículo 37 de la Ley.

La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, alto riesgo, siniestro o desastre.

Cada programa se integrará con tres subprogramas:

I.- De Prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humanos, sobre la edificación, sus ocupantes y el entorno del inmueble;

II.- De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y

III.- Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

ARTÍCULO 16.- Los Programas Internos de Protección Civil deberán:

I.- De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán contar como mínimo con los elementos siguientes:

a) Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo, directorio e inventario de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación y difusión y ejercicios y simulacros;

b) Subprograma de Auxilio: sistema de alertamiento, plan de contingencia de acuerdo a los peligros identificados y el análisis de riesgo, evaluación de daños; y

c) Subprograma de Recuperación: acciones que conduzcan a la vuelta a la normalidad;

II.- Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los términos de referencia que para el efecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal que lo instrumentará;

III.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;

IV.- Ser revalidados a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha antes mencionada; y

V.- Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa Interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada acreditada y registrada ante la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 17.- Los Programas Internos de Protección Civil serán presentados ante la Unidad Estatal, para la dictaminación y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

El Programa Interno de Protección Civil será presentado por duplicado, en medio electrónico y papel, debidamente firmado por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno de Protección Civil, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones.

ARTÍCULO 18.- La Unidad Estatal aprobará el Programa Interno o, en su caso, formulará observaciones por escrito al mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un

plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido positivo.

ARTÍCULO 19.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán, previa su realización, presentar un Programa Interno Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

I.- El organizador quedará obligado a implementar las medidas previstas en su programa interno y las que le indique al Unidad Estatal;

II.- Las acciones a ejecutar en materia de protección civil para este tipo de eventos comprenderán el establecimiento del sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

III.- Previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Unidad Estatal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo; y

IV.- El Organizador y la Unidad Estatal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia.

CAPITULO IV

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O EDIFICACIONES

ARTÍCULO 21.- Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley deberán:

I.- Integrar las unidades internas de protección civil con su respectivo personal , supervisando sus acciones.

A las unidades internas les corresponderá:

a) Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;

b) Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;

c) Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;

d) Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;

e) Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;

f) Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;

g) Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;

h) Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que labora en el establecimiento; y

i) Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos.

II.- Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna de Protección Civil para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;

III.- Facilitar al personal de la Unidad Estatal a realizar labores de inspección;

IV.- Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno de Protección Civil, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

V.- Informar de inmediato a la Unidad Estatal cuando los efectos de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Observar y cumplir los términos de referencia que se emitan, de conformidad con el artículo 6º de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley, se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a cincuenta o mas personas o que en el mismo, durante un período de veinticuatro horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva los conjuntos habitacionales que tengan capacidad de alojar a 5 o más familias. Igualmente para los efectos de ese mismo artículo se entenderá que un inmueble o edificación representa un riesgo o daño para la población, cuando dicho establecimiento quede comprendido en los supuestos que ese establecen en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 23.- Los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

I.- Gestionar los recursos necesarios para su operación;

II.- Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o Entidad ubicados en el territorio del Estado, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;

III.- Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil; y

IV.- Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

ARTÍCULO 24.- Las Unidades internas a que se refiere el artículo anterior deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste y labora en los inmuebles de su asignación y administración y, en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público.

ARTÍCULO 25.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán ser elaborados o, en su caso, actualizados con el apoyo de la Unidad Estatal a fin de integrarlos al Programa Estatal.

CAPITULO VI DE LOS PELIGROS Y RIESGOS

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, los tipos de agentes destructivos que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno en la Entidad, según sus orígenes, son:

- I.- Hidrometeorológicos;
- II.- Geológicos;
- III.- Químico-tecnológicos;
- IV.- Sanitario-ecológico;
- V.- Socio-organizativo.

En los términos de referencia correspondiente se especificará los aspectos técnicos, particularidades y efectos previsibles de cada uno de los rubros citados.

ARTÍCULO 27.- La Unidad Estatal promoverá y conformará comités técnico consultivos multidisciplinarios o interinstitucionales que coadyuven a las acciones de prevención y a la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, generadas por cualquier tipo de agente destructivo. Para tal efecto, la propia Unidad Estatal elaborará los procedimientos operativos y las reglas de organización de dichos comités.

ARTÍCULO 28.- Para efectos de continuar con la operación del Comité Interinstitucional denominado Comité de Operación de Emergencias (COE), que ha sido constituido en el ámbito estatal, la Unidad Estatal se coordinará con los Directores Generales o superiores, designados por las dependencias y entidades del Gobierno Estatal involucradas con los objetivos del Sistema Estatal, para operar las emergencias originadas por los agentes destructivos a que se refiere la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del numeral 10 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, previa solicitud del interesado, la Unidad Estatal deberá analizar de acuerdo a los términos de referencia que emita, sobre el uso de sustancias explosivas de la industria o en centros artesanales, para dictaminar sobre la procedencia o no de la opinión favorable que en su caso corresponde emitir al Ejecutivo del Estado, lo anterior, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 30.- Las personas que pretendan construir inmuebles como los que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, deberán presentar un diagnóstico de riesgo y para ello deberá contener los elementos y aspectos que determine la Unidad Estatal en los términos de referencia que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 31.- Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales, para elaborar sus Programas

Internos, deberán contar con el análisis de riesgo en el que se señalen a los que están expuestas la empresa y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

La Unidad Estatal procurará que estas empresas implementen programas externos, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia, siniestro o desastre que sobrepase sus niveles de actuación interna.

ARTÍCULO 32.- En caso de que las empresas señaladas en el artículo anterior usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Unidad estatal, lo siguiente:

I.- Nombre comercial del producto;

II.- Fórmula o nombre químico y estado físico;

III.- Número internacional con el que las Naciones Unidas tengan identificado el producto;

IV.- Tipo de contenedor en el que se almacenan y capacidad;

V.- Cantidad usada en el periodo que abarque la información;

VI.- Inventario a la fecha de información; y

VII.- De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosivos que pudieran presentarse.

CAPITULO VII DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de la certificación y registro a que se refiere el artículo 13, fracción XXVI de la Ley, las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos que se describan en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del mismo, la Unidad Estatal solicitará a las mencionadas empresas los siguientes requisitos:

I.- Solicitud debidamente suscrita por el representante legal de la empresa que cuente con las facultades suficientes, la cual deberá acreditar ampliamente con el poder correspondiente;

II.- Copia certificada del acta constitutiva que considere en su objeto social una actividad directamente vinculada con la protección civil, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

III.- Inventario de recursos materiales, así como de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por la autoridad competente, que señalen la capacitación con que cuente;

IV.- Señalar el responsable técnico de la empresa, el cual deberá contar con título profesional, por lo que deberá anexar a la solicitud de certificación correspondiente, copia del mismo y de su cédula profesional;

V.- Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes; y

VI.- Modelo del programa o los programas específicos de protección civil bajo el cual brindarán asesoría según los servicios a que se refiere los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley.

ARTÍCULO 34.- La Unidad Estatal una vez analizados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, emitirá resolución a la solicitud de certificación propuesta por la empresa especializada dentro del término de quince días hábiles; una vez aprobada la certificación procederá al registro correspondiente, si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido positivo.

CAPITULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del registro de grupos voluntarios a que se refiera el artículo 35 de la Ley, la Unidad Estatal solicitará la documentación siguiente:

I.- Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes;

II.- Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

III.- Listado de frecuencias de radio para las radiotransmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente;

IV.- Directorio actualizado de los dirigentes de la organización;

V.- Oficio con la descripción de:

a) Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades;

b) Siglas de identificación de la organización y unidades; y

c) Características del uniforme que portan los elementos;

VI.- Organigrama, indicando los nombres y funciones de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo;

VII.- Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:

a) Rescate;

b) Ambulancia;

c) Transporte de personal;

d) Grúas;

e) Apoyo logístico;

f) Remolques; y

g) Otros, especificando el tipo de que se trate;

VIII.- Copia del documento que acredite la propiedad o legítima posesión de cada unidad integrante del parque vehicular;

IX.- Relación del equipo con que se disponga en cada uno de los vehículos;

X.- Copia del formato de identificación que utilice para su personal;

XI.- Inventario de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por la autoridad competente, que señalen la capacitación con que cuente;

XII.- Área geográfica de atención y horario normal de trabajo; y

XIII.- Documento en el que se describa el procedimiento de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfonos de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos y demás similares, así como tiempo de respuesta aproximado.

ARTÍCULO 36.- Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo anterior la Unidad Estatal entregará al promovente la constancia de registro en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

En caso de que la autoridad no conteste en el plazo anteriormente indicado se entenderá la respuesta en sentido positivo.

ARTÍCULO 37.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia por dos años, mismo que podrá renovarse sucesivamente por periodos similares, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las organizaciones civiles presentarán a la Unidad Estatal un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de siete días hábiles, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cambio de domicilio;

II.- Modificación de integración de sus órganos de gobierno o representante legal; y

III.- Altas y bajas de su inventario de parque vehicular.

ARTÍCULO 39.- Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado por la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 40.- En casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones civiles por conducto de sus representantes se coordinarán con la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 41.- Los servicios de emergencia atendidos por los organismos de rescate o urgencias, a solicitud de la Unidad Estatal, con motivo de una contingencia, deberán ser prestados de forma gratuita.

CAPITULO IX DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 42.- La Unidad Estatal podrá directamente brindar capacitación en materia de protección civil, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, o bien encargarse de supervisar la capacitación que impartan las personas morales o personas físicas registradas con actividad empresarial, a la población en general en materia de protección civil a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos.

ARTÍCULO 43.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación que se impartan sobre protección civil, será fijado por la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 44.- La Unidad Estatal recibirá las solicitudes de registro de las personas morales o físicas que pretendan fungir como capacitadoras, quienes deberán presentar la documentación siguiente:

I.- Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales de la persona física o moral;

II.- Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Además de lo señalado anteriormente, en caso de ser personas físicas deberán acompañar lo siguiente:

a) Currículo vital; y

b) Constancias o certificados que acrediten su preparación en la materia, emitidos por una institución educativa de nivel técnico o superior;

IV.- Para las personas morales, además de lo señalado en las fracciones I y II, deberán presentar:

a) Copia certificada de su acta constitutiva y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil; y

b) Acreditar al personal con que cuente, presentando la documentación a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del presente artículo;

V.- Documento en el que se establezca con precisión:

a) Nombre del curso a impartir;

b) Objetivo general y específico del curso;

c) Contenido temático;

d) Duración total en horas y sesiones;

e) Material de apoyo;

f) Técnicas de enseñanza;

g) Perfil mínimo de los aspirantes;

h) Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir; y

i) Relación o inventario de equipo y material didáctico.

ARTÍCULO 45.- Analizada la solicitud en los términos establecido en el artículo anterior, la Unidad Estatal deberá emitir respuesta por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles, autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y solicitar nuevamente su registro, en su caso.

ARTÍCULO 46.- La Unidad Estatal llevará a cabo un registro que contenga las personas morales y físicas acreditadas como capacitados.

CAPITULO X

DE LAS ACCIONES A EJECUTAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 47.- La Unidad Estatal durante todas las horas y días del año, podrá coordinar el monitoreo de los agentes destructivos y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos.

ARTÍCULO 48.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, deberán proporcionar a la Unidad Estatal la información actualizada y la que ésta requiera relacionados con protección civil que puedan significar un riesgo para la población, sus bienes o entorno.

ARTÍCULO 49.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil a implementar por la Unidad Estatal en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, sus bienes y entorno son:

- I.- La identificación del tipo de peligros y evaluación de riesgos;
- II.- La delimitación de la zona afectada;
- III.- El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV.- El control de rutas de acceso y evacuación;
- V.- El aviso y orientación de la población;
- VI.- La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII.- La apertura de albergues, que deberán ser habilitados inmediatamente, suspendiendo temporalmente el uso para el cual fueron destinados; y
- VIII.- La coordinación de los servicios asistenciales.

ARTÍCULO 50.- La Unidad Estatal apoyará a los Ayuntamientos que lo soliciten en la identificación de las edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como albergues, con capacidad y servicios, para que los Municipios apoyen a la población afectada o damnificada que requiera ser evacuada por la amenaza de una calamidad ante la ocurrencia de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 51.- Se considerarán como instalaciones, aéreas y ocupaciones de alto riesgo, aquellas en las que se:

- I.- Almacenen o distribuyan gases o líquidos inflamables o combustibles;
- II.- Almacenen, fabriquen o utilicen artificios o materiales explosivos;
- III.- Potabilice agua utilizando gas cloro; y
- IV.- Almacenen, procesen, utilicen o distribuyan sustancias o materiales peligrosos, en cantidad tal que generen un alto riesgo para la población, sus propiedades, la infraestructura pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 52.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por si misma una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y/o que constituya un riesgo inminente, la Unidad Estatal aplicará las medidas de seguridad y podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

ARTÍCULO 53.- Ante un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Unidad Estatal dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Ejecutivo Estatal la tramitación de las disposiciones que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y entorno que permita atender la emergencia, siniestro, desastre o calamidad pública.

CAPITULO XI DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 54.- En cuanto a la inspección, control y vigilancia corresponderá a la Unidad Estatal:

I.- Vigilar en le ámbito de su competencia la debida observancia de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.- Promover las medidas correctivas, de seguridad y las demás acciones preventivas que sean necesarias para garantizar la integridad personal de ocupantes y usuarios de edificios o instalaciones que, por su clasificación de alto riesgo o por su ocupación masiva, puedan afectar a un importante sector de la población en una emergencia; y

III.- Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 55.- La Unidad Estatal podrá efectuar las inspecciones siempre que lo considere necesario, vigilando el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad requeridas para eliminar o mitigar los riesgos.

ARTÍCULO 56.- Las personas con quienes se atienda una visita de inspección deberán proporcionar todas las facilidades necesarias al personal que se identifique y acredite con la orden por escrito suscrita por el Coordinador General de la Unida Estatal o, en las ausencias temporales de éste, por quien quede como encargado de despacho, se estará a lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO XII DE LAS NOTIFICACIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 58.- Los actos y resoluciones que emita la Unidad Estatal con motivo del recurso de reconsideración a que se refiere la Ley, deberán notificarse en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 59.- Las notificaciones personales de harán en le domicilio que se haya señalado en le escrito de interposición del recurso de reconsideración.

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o la que este haya autorizado. A falta de ambos, el dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que la espere a hora fija dentro de las siguientes 24 horas.

Si la persona a quien deba notificarse no atendiera el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y si ésta se negare a recibirlo se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio.

La diligencia de notificación se hará constar en el acta correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Unidad Estatal deberá elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente Reglamento, el Programa Estatal y sus Subprogramas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechohabientes a que se refiere el artículo 15 de la Ley, deberán presentar su Programa Interno de Protección Civil, en un término que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la vigencia del presente Reglamento la Unidad Estatal deberá elaborar los términos de referencia necesarios para la aplicación del mismo.

APENDICE

B. O. 44 SECCIÓN III; de fecha 1 de junio de 2006.

INDICE

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.....	1
CAPITULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO II.....	4
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.....	4
CAPITULO III.....	5
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL.....	5
CAPITULO IV.....	7
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O EDIFICACIONES	7
CAPITULO V.....	8
DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES.....	8
CAPITULO VI.....	9
DE LOS PELIGRSO Y RIESGOS.....	9
CAPITULO VII.....	10
DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS.....	10
CAPITULO VIII.....	11
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	11
CAPITULO IX.....	12
DE LA CAPACITACIÓN.....	12

CAPITULO X	14
DE LAS ACCIONES A EJECUTAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.....	14
CAPITULO XI	15
DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.....	15
CAPITULO XII	15
DE LAS NOTIFICACIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	15
TRANSITORIOS	16